

# Sesion 8.<sup>a</sup> ordinaria en 27 de Noviembre de 1891

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SILVA DON WALDO

## SUMARIO

Se lee y es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Pasa á la Comisión de Hacienda una solicitud del señor Ross en la que pide que el Congreso dicte una ley para restablecer la circulación metálica.—Se acuerda dar la tramitación correspondiente al proyecto de ley sobre prisiones arbitrarias.—A indicación del señor Cuadra, se acuerda pasar á la Comisión mixta el proyecto de presupuestos para 1892.—Se pone en discusión el proyecto de ley sobre recompensas militares.—Se dá lectura á los antecedentes.—Después de algunas esplicaciones del señor Edwards (Ministro de Guerra), el proyecto es aprobado por unanimidad.—Se acuerda comunicarlo desde luego á la otra Cámara.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores presenta la memoria del Departamento de su cargo.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, la Sala se constituye en sesión secreta para tratar de los mensajes sobre ascensos militares.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| Amunátegui, Manuel     | Marcoleta, Pedro N.              |
| Balmaceda, Vicente     | Matta, Manuel A.                 |
| Baquedano, Manuel      | Pereira, Luis                    |
| Besa, José             | Recabarren, Manuel               |
| Bunster, José          | Sánchez Fontecilla, E.           |
| Cuadra, Pedro Lucio    | Toro Herrera, Domingo            |
| Edwards, Agustín       | Zañartu, Anibal                  |
| Gormaz, Eleodoro       | y el señor Ministro de Hacienda. |
| Hurtado, Rodolfo       |                                  |
| Irarrázaval, Manuel J. |                                  |

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

*En seguida se dió cuenta:*

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

I.—«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

He tomado conocimiento de las observaciones que, con fecha 14 de Junio de 1890, fueron hechas por el Presidente de la República al proyecto de ley so-

bre prisiones arbitrarias aprobado por ambas Cámaras, observaciones que han tenido por resultado retardar hasta ahora la promulgación de dicho proyecto como ley de la República.

Oído el dictamen del Consejo de Estado, tengo el honor de poner en vuestro conocimiento que he acordado retirar las observaciones á que me he referido y dejar que el proyecto de ley sobre prisiones arbitrarias siga el curso que señala la Constitución del Estado.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*M. J. Irarrázaval.*»

«II.—Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter á vuestra consideración, de acuerdo con el Consejo de Estado, el proyecto de ley de presupuestos para el año 1892, que asciende á la suma de cincuenta y seis millones cuatrocientos ochenta mil setecientos sesenta y cinco pesos cuarenta y dos centavos.

El detalle de su distribución por Departamentos, es éste:

|   |                         |
|---|-------------------------|
| Ministerio del Interior.....                            | \$ 5.072,083 80         |
| Id. de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización..... | 1.492,974 55            |
| Id. de Justicia é Instrucción Pública.....              | 9.921,874 96            |
| Id. de Hacienda.....                                    | 11.762,661 97           |
| Id. de Guerra.....                                      | 4.852,521               |
| Id. de Marina.....                                      | 7.576,542 17            |
| Id. de Industria y Obras Públicas.....                  | 15.802,106 97           |
| <b>Total.....</b>                                       | <b>\$ 56.480,765 42</b> |

No habiendo votado el Congreso, por las causas de todos conocidas, el presupuesto del año actual, se hace necesario consignar en el siguiente cuadro de comparaciones las sumas del proyecto que quedó pendiente y las del año anterior que tuvo sanción constitucional:

| DEPARTAMENTOS                            | Presupuesto de 1890 |               | Proyecto para 1891 |            | Proyecto para 1892 |          | Aumento sobre el presupuesto de 1890 |          | Disminución sobre el presupuesto de 1890 |          | Aumento sobre el proyecto de 1891 |          | Disminución sobre el proyecto de 1891 |          |
|--|---------------------|---------------|--------------------|------------|--------------------|----------|--------------------------------------|----------|--|----------|-----------------------------------|----------|---------------------------------------|----------|
|  | Presupuesto         | Proyecto      | Presupuesto        | Proyecto   | Presupuesto        | Proyecto | Presupuesto                          | Proyecto | Presupuesto                              | Proyecto | Presupuesto                       | Proyecto | Presupuesto                           | Proyecto |
| Interior.....                            | 6,100,052 84        | 6,696,410 36  | 5,072,083 80       | .....      | 1,027,969 04       | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Relaciones Exteriores,                   | 2,647,431 40        | 2,301,455 40  | 1,492,974 55       | .....      | 1,154,456 85       | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Culto y Colonización..                   | 9,804,776 25        | 11,762,511 77 | 9,921,874 96       | 117,098 71 | .....              | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Justicia é Instrucción Pú-<br>blica..... | 13,167,694 84       | 12,832,565 75 | 11,762,661 97      | .....      | 1,405,032 87       | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Hacienda.....                            | 7,257,548 42        | 7,641,207 30  | 4,852,521          | .....      | 2,405,027 42       | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Guerra.....                              | 6,927,729 25        | 6,177,001 32  | 7,576,542 17       | 648,812 92 | .....              | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Marina.....                              | .....               | .....         | .....              | .....      | .....              | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Industria y Obras Públi-<br>cas.....     | 21,164,575 97       | 17,669,936 97 | 15,802,106 97      | .....      | 5,362,469          | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |
| Totales.....                             | 67,069,808 97       | 65,081,188 87 | 56,480,765 42      | 765,911 63 | 11,354,955 18      | .....    | .....                                | .....    | .....                                    | .....    | .....                             | .....    | .....                                 | .....    |

Como se ve por el cuadro anterior, las disminuciones del proyecto para 1892, comparado con el presupuesto de 1890 y con el proyecto de 1891, ascienden respectivamente á once millones trescientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos dieciocho centavos (\$ 11,354,955 18) y nueve millones novecientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos treinta centavos (\$ 9,999,764 30).

En el ramo del Interior, si bien se consulta un mayor gasto en los servicios de correos y telégrafos, exigido por el incremento natural de estos ramos, se ha hecho considerables economías suprimiendo todas

aquellas partidas que consultaban crecidas sumas para invertir las á discreción del Presidente de la República y todas aquellas que asignaban fondos para asuntos que necesitaban un estudio previo y que son propios de una ley especial.

En vista de las consideraciones expuestas, se han suprimido las partidas destinadas á construcción de líneas telegráficas, las para construcciones y reparaciones de establecimientos de beneficencia, y los auxilios variables y extraordinarios de la fuerza de policía urbana y rural de la República, conservándose solamente las asignaciones fijas y las policías urbanas.

Se ha suprimido, asimismo, todo gasto destinado á obras públicas que no sea de absoluta necesidad.

En Relaciones Exteriores se ha suprimido la partida destinada al pago del personal de la Legación especial que se envió al Congreso Internacional Americano de Washington, y los puestos de oficiales de secretaría de las Legaciones en el Brasil y Bolivia y de una parte del personal de la en España.

En la partida correspondiente al servicio de la Comisión Internacional de límites con la República Argentina, se consulta una disminución de diez mil novecientos veinte pesos (\$ 10,920).

También se ha reducido el ítem destinado á gastos de viaje, promociones y comisiones de empleados diplomáticos y consulares.

En la sección del Culto se ha reducido la partida relativa á la comisión de fábrica; y en la Colonización se ha suprimido la oficina de inmigración y se ha hecho una reducción considerable en la partida que se refiere al fomento de la colonización é inmigración europea y de Estados Unidos de Norte América.

En el Departamento de Justicia é Instrucción Pública, si bien se consulta un pequeño aumento sobre el presupuesto de 1890, se reduce en un millón ochocientos cuarenta mil seiscientos treinta y seis pesos ochenta y un centavos (\$ 1,840,636.81) sobre el proyecto de 1891, reducción que se debe, en su mayor parte, á haberse realizado economías en las obras públicas.

Las principales economías del ramo de Hacienda consisten en haberse pagado ya la deuda interna del 6 por ciento y la externa 3 por ciento; de haberse suprimido el ítem destinado á la adquisición de billetes, porque con los que se adquirieron por la dictadura, basta para el servicio del año; y de haberse reducido en setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750,000) la partida destinada á construcciones.

Además de las economías apuntadas se han realizado otras que, por su poco monto, no vale la pena consignar en este mensaje.

En el Departamento de Guerra se consulta una economía considerable que proviene de haberse suprimido la partida destinada á la adquisición de armamento y de la que consultaba las asignaciones para la Guardia Nacional y de haberse reducido en cien mil pesos (\$ 100,000) la partida destinada á construcción y reparación de cuarteles.

En el Departamento de Marina se consulta un mayor gasto que es producido por el aumento de sueldos decretados en Iquique para la oficialidad y tripulación; por el aumento en cinco buques del material de guerra; por el mayor consumo de carbón que habrá con este motivo; y por el aumento de pertrechos navales á consecuencia del mayor número de buques.

También se consulta una suma destinada á concluir el edificio de la Escuela Naval y las pensiones acordadas por la campaña constitucional.

En el ramo de Industria y Obras Públicas se consultan las economías sobre el presupuesto de 1890 que ascienden á cinco millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$ 5.362,469).

Este menor gasto proviene de la disminución de la suma consultada para los trabajos de la canalización del Mapocho, próximos á terminarse; de la reducción de los ítem que consultan fondos para caminos y vías fluviales y para los ferrocarriles en construcción; de la supresión de los ítem destinados al estudio de nuevas líneas férreas; á la construcción de una doble vía entre Yungay y la estación central; y de la reducción de algunas partidas destinadas á construcciones de edificios para el servicio de oficinas dependientes de este Ministerio.

El cálculo de entradas para 1892, es el siguiente:

|  |                      |
|--|----------------------|
| Aduanas.....   | \$ 46.000.000        |
| Venta de bienes nacionales.....  | 750.000              |
| Arriendo de propiedades.....   | 93.000               |
| Impuesto agrícola.....   | 1.150.000            |
| Papel sellado y estampillas.....   | 650.000              |
| Correos y telégrafos.....  | 800.000              |
| Almacenaje y muellaje.....   | 270.000              |
| Redención de censos.....   | 100.000              |
| Ferrocarriles.....   | 9.500.000            |
| Comisos y multas, derechos de emisión de giros postales, derechos de peaje y otras rentas..... | 250.000              |
| <b>Total.....</b>  | <b>\$ 59.563.000</b> |

Los cálculos para apreciar las entradas de las aduanas de la República tienen que descansar esta vez más en consideraciones de un orden general que en los datos numéricos del año con el cual se ha acostumbrado establecer la comparación. Son de sobra conocidas las perturbaciones profundas que los graves acontecimientos políticos que se desarrollaron en los ocho primeros meses del presente año, han causado en la producción nacional y, por consiguiente, en el consumo y en el comercio. Los brazos, las inteligencias, las voluntades, los recursos, los esfuerzos todos que en las épocas normales se dedican á la industria y á los negocios, se consagraron en aquellos meses, si no exclusivamente, preferentemente á salvar las instituciones. Esta empresa que no pudo llevarse á feliz término sino á costa de ingentes capitales y de pérdidas incalculables, debidas á la desconfianza engendrada por la guerra, á la paralización de los negocios y al desorden en la administración,

trajo también como consecuencia natural, con respecto al rendimiento de las aduanas, una reagravación de los males provenientes de la desorganización de su servicio por la destitución de sus mejores empleados y la fuga de otros que no pocas veces fueron reemplazados por personas absolutamente faltas de preparación y más atentas á congraciarse con la dictadura mediante servicios políticos, que á desempeñar con fiel regularidad sus destinos.

Se carece por estas causas de la estadística de los meses pasados y aunque punto de partida existiese, él sería inadecuado para el objeto, por las circunstancias más arriba apuntadas que dan al año actual un carácter de todo punto excepcional y anómalo, tanto en lo relativo al movimiento comercial como en lo tocante á la recaudación ordenada y escrupulosa del impuesto aduanero.

El término medio del aumento anual de las entradas de aduana en los últimos diez años, ha sido de 3 millones aproximadamente por año. En 1889 alcanzaron á \$ 41.074,095 y, en 1890, faltando solamente el dato correspondiente al mes de Diciembre de la aduana de Antofagasta, se obtuvo \$ 43.667,069.66.

En Diciembre del año 89 la aduana de Antofagasta produjo \$ 351,206.36. De manera que, suponiendo que en Diciembre del año 90 hubiera sido más ó menos la misma cantidad, puede estimarse en \$ 44 000,000 la entrada total de aquel año.

Dada esta marcha ascendente, las entradas del año actual habrían podido subir á \$ 47.000,000 y nos sería lícito esperar \$ 50 000,000 para el año de 1892.

Si se toma en consideración la disminución que la guerra produjo en la producción nacional y, por consiguiente, en los consumos y en el tráfico mercantil, y que con el avenimiento de la paz y la vuelta de la confianza al país procurará con nuevo ardor recuperar el tiempo que ha dedicado á otras atenciones, sería de esperar que tomaran un rápido vuelo el trabajo en todos sus ramos y que las importaciones y exportaciones llegaran no solamente á igualar á las que habían podido ser en 1891, sino á sobrepasar á las que, según aquella escala, correspondería al de 1892.

Pero hay otra consideración que obliga á hacer una notable reducción en este cálculo demasiado halagüeño: la de los cuantiosos capitales consumidos en la guerra y la de los obstáculos que será preciso vencer para reponer lo destruído, reorganizar lo desorganizado y hacer que el crédito, el trabajo y el comercio puedan reponerse de sus quebrantos y recuperar el tiempo perdido.

En fuerza de estos dos motivos que, como se ve, obran en sentido contrario, prescindiendo de otros de secundaria importancia tal vez la prudencia aconseja evitar cálculos risueños y limitar á dos millones la expectativa de aumento en las entradas de aduanas del año entrante, por lo que se dejan calculadas en cuarenta y seis millones de pesos.

Para apreciar en 9.500,000 pesos el producto probable de los Ferrocarriles, se ha tomado en cuenta su progresivo aumento y la consideración de que, en el curso del año, se entregarán varias líneas nuevas á la explotación.

En los demás ramos, por la fijeza de su producción casi todos los años ó por lo insignificante de sus

sumas, no se hace necesario consignar aquí mayores consideraciones.

Se ha rebajado á 100,000 pesos la partida «Redención de censos» porque en 1890 solo produjo 107 mil 962 pesos 26 centavos.

Se ha suprimido en los cálculos de entradas las partidas correspondientes á las contribuciones de haberes y de herencias y la que consignaba los intereses que ganaba el Fisco por sus gruesos sobrantes depositados en los Bancos. Estas partidas produjeron en 1890 1.169,064 pesos 99 centavos.

Las entradas calculadas no solamente saldan el presupuesto: dejan un sobrante de 3.082,234 pesos 58 centavos.

Se ha tenido empeño especial en reducir en cuanto es posible, dentro de la rapidez con que este proyecto se presenta, los gastos de la República. Si la severa economía es regla general de buena administración, en el momento actual se impone como imperiosa obligación. Carecemos hoy de los millones de sobrantes con que se han saldado los presupuestos de años anteriores y debemos prevenir las consecuencias posibles de una crisis política que tan hondamente perturbó la situación económica del país.

Santiago, 27 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Joaquín Walker Martínez.*

### III.—«Conciudadanos del Senado:

Los tenientes-coroneles don Gabriel Álamos y don Fidel Urrutia proclamaron de palabra y de hecho su adhesión á los principios de la constitucionalidad y el orden.

Si no corrieron á los campos de batalla fué porque la tiranía quiso que se espiasen en la cárcel todos los impulsos y manifestaciones favorables á la causa del Congreso, que era la causa de la República.

Los referidos jefes tienen además conquistado un buen nombre en el Ejército y dieron con su conducta un honroso ejemplo de abnegación y de patriotismo y con la resignación propia de la sinceridad y de la inocencia soportaron los rigores de una prisión larga y dolorosa.

Toca al país recompensar semejantes sacrificios: y en tal virtud, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir el empleo de coronel á los tenientes coroneles don Gabriel Álamos y don Fidel Urrutia Venegas.

Santiago, 27 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Agustín Edwards.*

### IV.—«Conciudadanos del Senado:

Promulgada la ley que crea dos plazas extraordinarias de general de división, y llenada una de ellas con el general de brigada don Gregorio Urrutia, según acuerdo de esa Honorable Cámara de 23 del actual, solicito ahora el acuerdo requerido por la Constitución para llenar la otra plaza.

Los largos é importantes servicios prestados al país por el general de brigada don Luis Arteaga, tanto el servicio activo, como en la dirección de los establecimientos superiores de instrucción militar, lo hacen acreedor á la promoción al empleo de general de división.

En consecuencia, solicito vuestro acuerdo para

conceder el empleo general de división al general de brigada don Luis Arteaga.

Acompaño la hoja de servicios prestados por el expresado general.

Santiago, 25 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Agustín Edwards.*

Quedaron para segunda lectura.

2.º Del siguiente informe:

«Honorable Senado:

La Comisión Mixta de Senadores y Diputados, encargada de informar acerca de los proyectos pendientes que tienen por objeto otorgar recompensas á los individuos del Ejército y la Armada que han tomado parte en la campaña de la restauración, estima que debe seguir su curso constitucional el proyecto de ley iniciado por el Ejecutivo para que se declare que las disposiciones de la ley de 22 de Diciembre de 1881, sean aplicables á los jefes, oficiales, individuos de tropa del Ejército y Armada y secciones anexas que han hecho la expresada campaña.

La Comisión Mixta os recomienda, en consecuencia, la aprobación de este proyecto.

Sala de la Comisión, 27 de Noviembre de 1891.—*Manuel Baquedano.—Ismael Valdés Valdés.—E. Sánchez.—Enrique Larraín Alcalde.—Ricardo Matte Pérez.—Cornelio Saavedra.—Francisco R. Undurraga.—Alberto Montt.—R. R. Rozas.—Ladislao Errázuriz.—Alvaro Lamus.—Vicente Balmaceda.*

En tabla.

3.º De la siguiente solicitud:

«Excmo. Señor:

Agustín Ross, con el debido respeto y haciendo uso del derecho de petición, vengo en solicitar de V. E. que se sirva dictar una ley concebida en los términos que paso á desarrollar y destinada á restablecer la circulación y el uso de la moneda metálica en Chile.

Creo inútil reproducir aquí los antecedentes sobre la cuestión monetaria que, con el fin de proponer un proyecto más comprensivo que el que acompaño, publiqué el año 1889 en la *Revista Económica* y en un folleto titulado «Restablecimiento del curso metálico en Chile, etc.», del cual adjunto un ejemplar. El proyecto de ley con que termina dicho folleto es, á mi juicio, el que más conviene á Chile, porque abarca toda la cuestión económica y regulariza la situación monetaria del país; pero si esta opinión no tuviera aceptación, podría desde luego, sin inconveniente alguno y sí con grandes ventajas, aprobarse el proyecto con que termina esta petición.

Es notorio que el circulante de papel inconvertible que actualmente existe en Chile, por su cotización incierta y por su constante depreciación, está muy lejos de satisfacer debidamente las necesidades públicas; y sin embargo, la ley nos prohíbe de hecho el uso de otra moneda mejor, porque si celebramos un contrato basándolo sobre moneda de oro chilena, la ley autoriza á la otra parte contratante á solucionarlo en papel de curso forzoso y depreciado, por su valor nominal, lo que es inaceptable. Solamente un necio puede colocarse voluntariamente en ese peligro, que equivale á perder la mitad ó más de su ca-

pital. Podemos contratar por mil hectólitros de trigo, por cien toneladas de cobre, por mil marcos de plata ó por un kilogramo de oro en barra. Podemos todavía contratar por un cargamento de carbón, midiendo su precio en chelines ingleses, y la ley siempre nos ampara. Aún más, podemos negociar á plazo una libranza de £ 1,000 sobre Londres, con la seguridad de que el convenio estará dentro de la ley; pero no podemos hacer transacción alguna basándola sobre la moneda chilena de oro ó de plata, porque en este caso la ley favorecerá á quien quiera burlarnos solucionando el contrato en papel-moneda. Esta situación es absurda é insostenible, y lo que pedimos para remediarla es una cosa muy sencilla: que las transacciones en metálico sean sometidas á la ley común, con ventaja y justicia para todos.

El resultado de las prolongadas discusiones que han tenido lugar últimamente en Estados Unidos sobre acuñación de moneda de plata, es un ejemplo que viene al caso. El Congreso se vió obligado á establecer que los pesos de plata tendrán fuerza legal para la solución de toda clase de transacciones siempre que no se haya estipulado otra cosa, con lo cual se ha respetado el derecho y garantido la libertad de todas las operaciones.

Si el Congreso dicta la ley en los términos que solicito, no dudo de que, inmediatamente después de promulgada, surtirá ésta el efecto que se busca, se iniciarán las transacciones en metálico, sin perjuicio de continuar las que se desee en moneda corriente de papel. Además de garantir las estipulaciones en oro, el proyecto cuya aprobación solicito del Congreso adopta la libra esterlina inglesa como base de nuestra nueva moneda de oro.

Ya que la moneda de oro que en Chile existía ha desaparecido completamente y de hecho de la circulación, es preciso crearla de nuevo; y siendo así, es de una conveniencia indiscutible uniformar nuestro circulante con alguno de los grandes sistemas monetarios que existen en el mundo. Los principales de éstos son cuatro, y tienen por base en moneda de oro: la libra esterlina inglesa, el franco de la Unión Latina, el marco alemán y el peso de Estados Unidos. De las cuatro monedas indicadas, es indudable que la que más nos conviene adoptar es la libra esterlina, fraccionándola, sin embargo, en cinco porciones exactamente iguales, de cuatro chelines ó cuarenta y ocho peniques cada una, ó sea un *peso de oro*, que vendría á ser nuestra unidad de cálculo.

Estamos acostumbrados á practicar nuestra contabilidad en peses y centavos, lo que indudablemente conviene conservar; y por otra parte la libra esterlina es la moneda más generalizada en el mundo comercial, y se emplea como medida de los valores aun en los contratos celebrados por el Gobierno de Chile.

Además de su empleo obligatorio en Inglaterra y algunas de sus colonias, la libra esterlina es la moneda de valor fijo que va entrando, por la fuerza de las circunstancias, en uso más general en el Perú y la República Argentina, nuestros más inmediatos vecinos. El adoptarla como base en Chile facilitaría enormemente las relaciones comerciales entre nuestro país y los nombrados.

La licencia que se establece en el proyecto (artí-

culo 3.º) respecto del peso de las libras, es la misma que fija la ley inglesa.

Aunque la moneda de oro principiaría á usarse en Chile tan luego como se dictase la ley que solicito, se necesitará algún tiempo para satisfacer las exigencias monetarias del país.

Es de urgente necesidad de consiguiente autorizar el uso de las libras esterlinas selladas en Inglaterra y sus colonias en la forma que indico en el artículo 6.º del proyecto con que termino esta petición.

Por otra parte, para evitar confusiones y errores, solicito (artículo 7.º) que se demoneticen todas las antiguas monedas de oro que pudieren quedar rezagadas provocando su resello en la nueva moneda.

En el artículo 8.º de mi proyecto solicito que la Casa de Moneda pague á los productores e introductores de oro el precio de 682 pesos 82 centavos (en la nueva moneda creada por el artículo 1.º) por cada kilogramo de oro puro.

Esto equivale á entregar al público una cantidad de oro sellado que contenga exactamente el mismo peso de oro puro que el de la pasta que en cambio se presenta, costeando así el Estado el gasto de la fabricación de la moneda.

Esta disposición fué dictada por primera vez en Inglaterra en 1666, y después se ha propagado en Estados Unidos, Francia Alemania, etc., estando adoptada ya hoy como principio general en casi todo el mundo; y, sin embargo, Chile mantiene todavía la anomalía de que sean los industriales (mineros de oro) los que costeen la fabricación de la moneda nacional. La moneda se crea para el uso de toda la Nación, y, de consiguiente, es al Estado á quien corresponde costear su fabricación.

De igual manera, la conservación de la moneda de oro en su integridad es también una atribución del Estado; pero no tan costosa como á primera vista podría parecer. Diversos estudios practicados en Europa manifiestan que las monedas de oro de valor de cinco pesos conservan su peso legal por más ó menos veinte años.

Un examen prolijo practicado recientemente en Inglaterra, del que nos da cuenta el superintendente de la Casa de Moneda de Londres en su informe correspondiente á 1889, manifiesta que las libras esterlinas han conservado su peso legal por diecinueve años y medio, y que la masa total de esa moneda actualmente en circulación ha perdido solamente medio por ciento de su peso, á pesar de no haber sido reacuñada en todo este siglo.

Tales son las consideraciones que he tenido presentes para solicitar la aprobación del artículo 9.º de mi petición, que dispone que las monedas de oro serán reacuñadas veinticinco años después de su emisión, salvo que entonces conserven todavía su peso legal.

El artículo 10 de mi proyecto encierra la solución principal de la cuestión monetaria. Si no se establece de una manera clara y terminante que el que pague en moneda de oro tiene derecho ante la ley á compeler á la otra parte contratante á cumplir en la forma estipulada, toda ley que se dicte sobre esta materia será completamente inútil y la moneda de oro no reaparecerá en la circulación. Nadie, sino un loco, hace un contrato entregando una suma deter-

minada de dinero que tiene valor fijo para recibir en cambio cien bueyes, si la otra parte contratante esta autorizada por la ley para, en vez de bueyes, entregar ovejas ó esqueletos de animales.

Así tampoco nadie invertirá cien pesos de oro esponiéndose á recibir en cambio cien pesos de plata, que se aprecian en mucho menos, además de tener un valor muy incierto, ó peor todavía, á recibir en vez de los de oro cien pesos de papel inconvertibles que van teniendo ya solo el nombre de los verdaderos pesos.

La palabra «pesos» es muy vaga si no se explica si se trata de una moneda de oro, de plata ó de papel.

Así como un agricultor no podría contratar la entrega de cien animales, sin especificar si éstos deben ser bueyes, caballos ó corderos; así tampoco puede un comerciante, sino con gravísimos inconvenientes, contratar la compra-venta de productos, apreciando su importe en «pesos» de composición y valor desconocidos. Este es el motivo principal del entorpecimiento que se ha notado en las transacciones comerciales en Chile, y desaparecerá en mucha parte si V. E. tiene á bien acceder á mi petición. Dictada la ley en la forma que solicito, cada cual tendrá derecho, amparado por ésta, de celebrar sus contratos en pesos de oro, de plata ó de papel, según sus conveniencias, pero libre de incertidumbre, de errores y de la mala fe, porque quedará especificada la clase de moneda en que se contrata.

Las serias discusiones que hemos presenciado durante los últimos veinte años respecto del valor relativo del oro y de la plata, hacen por lo demás indispensables los artículos 10 y 11 de mi proyecto-petición.

El que tiene derecho á ser pagado en oro no quedará ser reembolsado en moneda de plata, que vale mucho menos; así como quien tiene derecho á plata no se conformará con que se le pague en papel inconvertible y depreciado. Tales son las consideraciones que he tenido presente para rogar á V. E. que se sirva prestar su aprobación á mi solicitud, que termino con el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se crea el «peso de oro» que será desde la promulgación de esta ley la unidad de cálculo en todos los contratos y transacciones que se estipulen en moneda de oro nacional y que consistirá en un gramo y cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y un cien milésimos ( $1\frac{59751}{100000}$  gramos) de oro de la ley de once duodécimos ( $11/12$ ) ó sea  $2\frac{189}{1000}$  igual á un gramo y cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis millonésimos ( $1\frac{464476}{1000000}$  gramos) de oro puro.

Art. 2.º Habrá solamente dos clases de monedas principales que contendrán once partes de oro y una de cobre, á saber:

La *Libra*, que valdrá cinco pesos de oro y se compondrá de siete gramos y treinta y dos mil doscientos treinta y ocho cien milésimos de oro puro ( $7\frac{32238}{100000}$  gramos) y de sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete cien milésimos de gramo ( $\frac{6567}{100000}$ ) de cobre, con un peso total de siete gramos noventa y ocho mil ochocientos cinco cien milésimos ( $7\frac{8805}{100000}$  gramos).

El *Cóndor*, que valdrá diez pesos de oro y se compondrá de catorce gramos y sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis cien milésimos ( $14\frac{64476}{100000}$  gramos) de oro puro y de un gramo treinta y tres mil ciento treinta y cuatro cien milésimos ( $1\frac{33134}{100000}$  gramos) de cobre, con un peso total de quince gramos y nueve mil setecientos sesenta y un diez milésimos ( $15\frac{9761}{100000}$  gramos).

Art. 3.º El feble ó fuerte que se permitirá en el peso de ambas monedas será el siguiente: mil doscientos noventa y seis cien milésimos de un gramo (0.01296) en las libras y dos mil quinientos noventa y dos cien milésimos de un gramo (0.02592 gramos) en los cóndores.

Art. 4.º El feble ó fuerte que se permitirá en la ley de ambas monedas será el de dos milésimos.

Art. 5.º Las libras tendrán el diámetro de veintitún (21) milímetros, y los cóndores el de veintisiete (27).

Art. 6.º Mientras la ley no disponga otra cosa, quedan legalizadas en Chile para todo género de transacciones las libras esterlinas acuñadas en conformidad con la ley inglesa en Inglaterra y en Australia y con el peso de siete gramos y noventa y ocho mil ochocientos cinco cien milésimos de gramo ( $7\frac{8805}{100000}$  gramos) de oro de la ley de once duodécimos ó sea siete gramos y treinta y dos mil doscientos treinta y ocho cien milésimos ( $7\frac{32238}{100000}$  gramos) de oro puro y sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete cien milésimos ( $\frac{6567}{100000}$  de liga). Su valor en Chile será el de cinco pesos de oro.

Art. 7.º Quedan demonetizadas las monedas de oro que sean distintas á las creadas y legalizadas por esta ley, y se suspende la amonedación de las del mismo metal autorizada por la ley de 9 de Enero de 1851.

Art. 8.º La Casa de Moneda pagará las pastas de oro á razón de 682 pesos de oro, y 82 centavos el kilogramo de oro puro.

Art. 9.º La conservación de la moneda de oro nacional en su integridad es de obligación y cargo del Estado, quien pagará, recogerá y resellará las piezas gastadas que hayan perdido su peso legal, desde veinticinco años después de la fecha de cada moneda, sin gravamen para el último teneedor; exceptuándose únicamente aquellas que hayan sufrido daño voluntario é ilegal. Se reputará que han sido dañadas voluntariamente aquellas monedas cuyo peso haya sido disminuido de cualquiera manera que no sea el uso natural y aquellas que estén estropeadas con marcas de letras, cifras ó signos, aunque en este caso no hayan perdido su peso legal.

Art. 10. Todos los contratos y demás estipulaciones que se pactasen en pesos de oro, serán solucionados exclusivamente en la moneda de oro creada ó legalizada por esta ley, no pudiéndose bajo pretexto alguno compeler al acreedor á recibir en pago el papel-moneda; y en cuanto á las otras monedas metálicas solo podrá ser compelido á recibirlas en pago de las pequeñas fracciones y con las limitaciones siguientes:

A) El poder liberatorio de la moneda de plata de nueve décimos de fino (9/10), sellada en conformidad con la ley de 9 de Enero de 1851, se limitará en los contratos que se estipularen en pesos de oro, á la

suma de diez pesos, y nadie estará obligado á recibir más que esta cantidad.

B) El poder liberatorio de la moneda feble de plata de cinco décimos (5-10) de fino, se limitará, en los contratos que se estipularen en pesos de oro, á la suma de cinco pesos, y nadie estará obligado á recibir en cada pago una cantidad mayor de dicha moneda.

C) El poder liberatorio de la moneda feble de plata de dos 2/10 de fino sellada, en 1891, se limitará en los mismos casos y en la misma forma á la suma de un peso.

D) Se limita á cincuenta centavos el poder liberatorio de la moneda de vellón, de 2½, 2, 1 y ½ centavos y nadie estará obligado á recibir mayor suma de esta moneda en cada pago. Esta disposición regirá también respecto de toda otra clase de moneda de vellón que en lo futuro se emitiera.

Art. 11. Todos los contratos y estipulaciones que se pactaren en pesos de plata serán solucionados en los pesos de plata de 25 gramos de peso y nueve décimos de fino, sellados en conformidad con la ley del 9 de Enero de 1851, no pudiendo compelerse bajo pretexto alguno al acreedor á recibir en pago el papel-moneda y debiendo aplicarse en este caso los incisos B, C y D del artículo anterior. Londres, 15 de Octubre de 1891.—*Agustín Ross.*»

El señor *Silva* (Presidente).—La solicitud del señor Agustín Ross, de que se acaba de dar cuenta, pasará á la Comisión de Hacienda. Haciendo uso del derecho de petición, el señor Ross solicita del Congreso dicte una ley para restablecer la circulación metálica bajo las atribuciones que formula.

En cuanto al proyecto de ley sobre recurso contra las prisiones arbitrarias, vista la nota pasada por el Ejecutivo, se le dará curso al proyecto para que sea promulgado como ley salvando previamente dos incorrecciones de redacción que en él se encuentran.

*Quedó así acordado.*

Si el Senado lo tiene á bien, se someterá á su aprobación general el proyecto de ley de presupuestos para 1892, que se ha presentado, para pasarlo en seguida á la Comisión mixta.

Además, como esta ley debe regir desde el 1.º de Enero próximo, podría adoptarse el procedimiento que se ha seguido en otras ocasiones; esto es, que á medida que la Comisión vaya despachando su informe respecto de cada uno de los presupuestos, lo envíe al Senado para ser discutido por separado, y aprobado pasarlo á la otra Cámara. De esta manera, las dos Cámaras á la vez podrán ir discutiendo la ley de presupuesto y despacharla en todo el mes de Diciembre.

El señor *pro-Secretario*.—Este procedimiento fué adoptado en la discusión del presupuesto para 1888, considerando separadamente la parte relativa á cada Ministerio; y una vez aprobada toda la ley se envió al Ejecutivo para su promulgación.

El señor *Silva* (Presidente).—Entonces quedará acordado proceder en la forma indicada y me permito rogar á los miembros de la Comisión mixta se sirvan despachar cuanto antes el informe sobre alguno de los presupuestos á fin de poder iniciar su discusión el lunes próximo si es posible.

El señor *Cuadra*.—Debo recordar que ha sido

práctica en años anteriores que la discusión de la ley de presupuestos no se rija por las reglas generales, que exigen la aprobación previa en general de un proyecto para que pase á Comisión.

El señor Concha y Toro ha sostenido en diversas ocasiones en esta Cámara, y, á mi juicio, con buenas razones, que el proyecto de presupuestos debe pasar á comisión sin aprobarse en general, porque antes de la discusión general es conveniente conocer el informe de la Comisión mixta, y porque la aprobación general previa, antes de pasar á comisión, parecería hacer imposible que la ley de presupuestos fuese discutida en general.

Me limito, por lo demás, á recordar esta práctica, porque tal vez podría ganarse tiempo enviando desde luego el proyecto á comisión, á fin de que la discusión general tenga lugar cuando se presente el informe sobre el primer presupuesto.

El señor *Silva* (Presidente).—Parece que el Senado no tendrá inconveniente para aceptar la forma de discusión que propone el señor Senador, sobre todo cuando se ha adoptado ya en la práctica.

Se pasará entonces el proyecto á la Comisión mixta, recomendándole se sirva despachar lo más pronto posible el informe de alguno de los presupuestos, para ocuparnos de él el lunes próximo.

Se va á tratar del proyecto de ley pasado por el Ejecutivo sobre recompensas al Ejército y Armada.

La ley de 1881 á que en este proyecto se hace referencia, contiene disposiciones que no son adecuadas en el momento presente; así es que sería conveniente que se leyera cada uno de los artículos de esa ley para conocer bien el alcance que puede tener el proyecto en discusión.

Entre tanto va á darse lectura al informe de la Comisión.

El señor *pro-Secretario*.—Dice así:

«Honorables Senadores:

La Comisión mixta de Senadores y Diputados, encargada de informar acerca de los proyectos pendientes que tienen por objeto otorgar recompensas á los individuos del Ejército y la Armada que han tomado parte en la campaña de la restauración, estima que debe seguir su curso constitucional el proyecto de ley iniciado por el Ejecutivo para que se declare que las disposiciones de la ley de 22 de Diciembre de 1881, sean aplicables á los jefes, oficiales, individuos de tropa del Ejército y Armada y secciones anexas que han hecho la expresada campaña.

La Comisión mixta os recomienda, en consecuencia, la aprobación de este proyecto.

Sala de la Comisión, 27 de Noviembre de 1891.—*Manuel Baquedano.*—*Ismael Valdés Valdés.*—*E. Sánchez.*—*Enrique Larrain Alcalde.*—*Ricardo Matte Pérez.*—*Cornelio Saavedra.*—*Francisco R. Undurraga.*—*Alberto Montt.*—*R. R. Rozas.*—*Ladislao Errázuriz.*—*Alvaro Lamas.*—*Vicente Balmaceda.*»

El mensaje es como sigue:

«Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por decreto de 8 de Mayo del presente año, la Excma. Junta de Gobierno dictó un decreto provisorio, concediendo ó señalando las pensiones que debían gozar las familias de los que habían muerto ó

murieren en adelante en defensa de las instituciones fundamentales del país, y mientras el Poder Legislativo dictaba la ley especial.

Ha llegado pues el momento oportuno.

Inspirándose el Congreso de 1881 en un principio de justicia, acordó la ley de recompensas militares de 22 de Diciembre de 1881, á fin de premiar con ella á los miembros del Ejército y Armada que habían servido en la defensa de la soberanía é independencia de la Nación, gravemente comprometida en una guerra con dos Repúblicas coaligadas.

Hoy que Chile ha visto tan comprometidos como entonces su crédito, su progreso, su buen nombre, se hace indispensable dar una recompensa á los heridos y á las familias de los que sucumbieron en los momentos de la acción ó de resultas de la campaña.

La ley de 22 de Diciembre de 1881, fué cuidadosamente elaborada en el seno de una comisión de hombres patriotas y distinguidos, sin que haya sugerido dificultades en la aplicación práctica de las disposiciones que contiene.

Dicho antecedente autoriza, pues, para creer que en vez de estudiar una nueva ley, convenga ser aplicable la de 22 de Diciembre de 1881 á los miembros del Ejército y Armada que desde el 7 de Enero hasta el 28 de Agosto últimos, sirvieron en defensa de la Constitución y de las leyes del país.

En consecuencia, propongo á vuestra consideración, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Diciembre de 1881 son aplicables á los jefes, oficiales, individuos de tropa del Ejército y Armada y secciones anexas, que han hecho la campaña contra la dictadura en cualquiera de las épocas comprendidas entre el 7 de Enero y el 28 de Agosto de 1891.

Santiago, 20 de Noviembre de 1891.—JORGE MONTT.—*Ayulín Edwards*.

La ley de 1881 es la siguiente:

«Santiago, Diciembre 22 de 1881.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Los jefes, oficiales y tropa del Ejército de línea, de la Guardia Nacional movilizada, de las guardias municipales de Santiago y Valparaíso y Armada en la República que hubieren quedado inutilizados por acción de guerra, ó por actos del servicio durante la campaña con el Perú y Bolivia, y las familias de los jefes, oficiales y tropa que hubieren muerto en la referida campaña, ó á consecuencia de ella, tendrán derecho á disfrutar de las recompensas concedidas por la presente ley en conformidad á sus prescripciones.

Art. 2.º Los jefes y oficiales que hubieren quedado absolutamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña, ó por accidentes que hayan tenido su origen en actos del servicio, tendrán derecho á obtener retiro absoluto con sueldo íntegro si se encontraren en completa imposibilidad de permanecer en servicio activo, de volver á él, ó de proveer, en parte siquiera, á su subsistencia en ocupaciones privadas.

El sueldo que servirá de base para conceder el retiro absoluto acordado por este artículo será el que tenga el agraciado en la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3.º Los jefes y oficiales que hubieren quedado relativamente inválidos por consecuencia de heridas recibidas en la campaña ó por accidentes que hayan tenido su origen en actos del servicio, y no estuvieren por consiguiente inhabilitados para poder continuar sirviendo en el Ejército ó Armada, ó para ganar en parte su subsistencia en ocupaciones privadas, tendrán derecho á que se les abone 10 años de servicio.

Art. 4.º Los jefes y oficiales que se consideren acreedores á las recompensas que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Gobierno acompañando el despacho original del último empleo, ó copia de él; la hoja de sus servicios autorizada legalmente; el informe del jefe bajo cuyas ordenes servía, y la certificación de una junta de tres facultativos que designará el Presidente de la República, en la cual constará la circunstancia de que el interesado se encuentra comprendido en las prescripciones de alguno de los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Todo individuo de tropa que durante la campaña se hubiere inutilizado por heridas ó faenas del servicio y fuere acreedor á la gracia de inválido, disfrutará de las pensiones que más adelante se indicarán, según que la invalidez pueda reputarse absolutamente ó relativa.

6.º La invalidez absoluta dará derecho á una pensión vitalicia equivalente al sueldo íntegro del empleo ó clase que tenga el agraciado en el Ejército ó Armada en la fecha de la promulgación de la presente ley.

Se considerará como absoluta la invalidez que incapacitare para continuar sirviendo en el Ejército ó Armada y para ganar la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 7.º La invalidez relativa dará derecho á una pensión vitalicia equivalente á las dos terceras partes del sueldo que tenga el agraciado en la fecha de la promulgación de la presente ley.

Se considerará como relativa la invalidez que incapacitare para continuar en el servicio del Ejército ó Armada, pero que permita al individuo ganar en parte la subsistencia en ocupaciones privadas.

Art. 8.º Los individuos de tropa que soliciten la pensión de inválidos presentarán sus expedientes con arreglo á las disposiciones actualmente en vigencia, debiendo constar del informe expedido por dos cirujanos nombrados por el Presidente de la República si son acreedores á obtener cédula por invalidez absoluta ó relativa.

Art. 9.º El Estado suministrará á cada uno de los inválidos del Ejército y Marina los aparatos ortopédicos necesarios para suplir artificialmente los miembros mutilados.

Art. 10. Las familias de los jefes y oficiales fallecidos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, tendrán derecho al goce de las pensiones que les acuerda la presente ley, sometidas en su ejercicio, duración y condiciones, á los preceptos de la ley de 6 de Agosto de 1855.

Art. 11. La viuda é hijos legítimos disfrutarán de

las siguientes pensiones, según el empleo en que hubiere fallecido el oficial:

| EJÉRCITO                               | MARINA                | Pensión mensual |
|--|-----------------------|-----------------|
| General de división...                 | Vice-almirante.....   | \$ 185          |
| Id. de brigada.....                    | Contra id.....        | 165             |
| Coronel.....                           | Capitán de navío..... | 120             |
| Teniente-coronel.....                  | Id. de fragata.....   | 85              |
| Sargento-mayor.....                    | Id. de corbeta.....   | 65              |
| Capitán.....                           | Teniente 1.º.....     | 45              |
| Teniente.....                          | Id. 2.º.....          | 30              |
| Subteniente ó alférez.                 | Guardiamarina.....    | 25              |
| Aspirante á subteniente ó alférez..... | Aspirante.....        | 15              |

Art. 12. La madre viuda del oficial muerto en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, que no dejare mujer viuda ni hijos legítimos, tendrá derecho á la siguiente pensión, según el empleo en que hubiere fallecido el oficial:

| EJÉRCITO                               | MARINA                | Pensión mensual |
|--|-----------------------|-----------------|
| General de división...                 | Vice-almirante.....   | \$ 92           |
| Id. de brigada.....                    | Contra id.....        | 82              |
| Coronel.....                           | Capitán de navío..... | 60              |
| Teniente-coronel.....                  | Id. de fragata.....   | 42              |
| Sargento-mayor.....                    | Id. de corbeta.....   | 32              |
| Capitán.....                           | Teniente 1.º.....     | 22              |
| Teniente.....                          | Id. 2.º.....          | 15              |
| Subteniente ó alférez.                 | Guardiamarina.....    | 12              |
| Aspirante á subteniente ó alférez..... | Aspirante.....        | 8               |

Art. 13. La viuda é hijos legítimos de los individuos de tropa del Ejército ó Armada muertos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, tendrán derecho á una pensión equivalente á la mitad del sueldo del empleo en que hubieren fallecido.

Art. 14. La madre viuda de los individuos de tropa muertos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, que no hubieren dejado mujer viuda ni hijos legítimos, tendrá derecho á una pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo del empleo en que hubieren fallecido los referidos individuos de tropa.

Art. 15. La viuda é hijos legítimos de los individuos muertos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, que habiendo hecho la campaña enrolados en alguno de los servicios anexos al Ejército ó Armada figuraren en las listas del Estado Mayor, tendrán derecho á una pensión equivalente á la mitad del sueldo de que disfrutaban los individuos referidos.

Art. 16. La madre viuda de los individuos muertos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda ni hijos legítimos y que habiendo hecho la campaña enrolados en alguno de los servicios anexos al Ejército ó Armada, figuraren en

las listas del Estado Mayor, tendrá derecho á una pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo que disfrutaban los referidos individuos.

Art. 17. Para los efectos de esta ley se considerarán bajo la denominación de oficiales los cirujanos, contadores é ingenieros del Ejército ó Armada con los grados que les asigna la ley de 16 de Diciembre de 1870.

Los cirujanos, contralores y demás individuos del servicio de ambulancias se considerarán comprendidos en las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 18. Los hijos naturales de los individuos del Ejército ó Armada muertos en acción de guerra, ó á consecuencia de ella, que no hubieren dejado viuda, hijos ó madre viuda legítimos, tendrán derecho á una pensión equivalente á la tercera parte del sueldo que disfrutaba el padre natural al tiempo de su fallecimiento.

Art. 19. Las personas que tuvieren derecho á las pensiones que les acuerdan los cinco artículos anteriores, las gozarán con arreglo á la ley de 6 de Agosto de 1855, sobre montepío militar.

Art. 20. Las personas favorecidas por los artículos anteriores que recibieren mesadas ó pensiones en conformidad á la ley de 26 de Diciembre de 1879, podrán continuar recibéndolas hasta por el término de un año, debiendo esas personas hacer valer sus derechos dentro del plazo indicado. En ningún caso se podrá disfrutar de ambas pensiones á la vez.

Art. 21. Las familias de los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército ó Armada que disfrutaren de asignaciones ó mesadas con arreglo á la ley transitoria de 26 de Diciembre de 1879, y que no estuvieren comprendidas en los artículos anteriores, podrán continuar recibéndolas por el término de cinco años; pero reducidas como máximo á la tercera parte del sueldo de que gozaba el deudo fallecido.

Estas pensiones, en todo caso, cesarán con la muerte del asignatario.

Art. 22. Las pensiones concedidas por esta ley son incompatibles con el goce del montepío militar.

Art. 23. Las viudas é hijos legítimos, y en su defecto las madres viudas de los individuos del Ejército ó Armada que hubieren fallecido en la campaña de muerte natural, tendrán derecho á percibir tres meses de sueldo correspondientes al empleo que desempeñaba su deudo, sin perjuicio de percibir las pensiones que les acordare la ley de montepío militar.

Art. 24. Las pensiones concedidas por esta ley tienen el carácter de inalienables, siendo nula toda transacción que recaiga sobre ellas, ya sea que la transacción verse sobre transferencias de dominio, sobre constitución de prenda ú otras.

Las pensiones acordadas á los individuos de tropa, ó á sus familias, no son embargables en parte alguna.

Art. 25. Las pensiones que la presente ley concede á los inválidos no son incompatibles con el goce de sueldo ó gratificación asignado al desempeño de cualquier empleo público.

Art. 26. Los asignatarios forzosos de los tenientes-coroneles don Eleuterio Ramírez, don José María Marchant, don Ricardo Santa Cruz, don Roberto

Souper y don Baldomero Dublé Almeida, serán considerados como si los mencionados jefes hubieren muerto en el empleo de coroneles efectivos de Ejército.

Para los mismos fines, el capitán de fragata don Manuel Thompson será considerado como capitán de navío efectivo.

Art. 27. El Estado fundará y sostendrá una Escuela Práctica de Agricultura en cada una de las provincias de Coquimbo, Valparaíso, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Talca, Nuble, Concepción y Bío-Bío, y una Escuela Práctica de Minería en la provincia de Atacama y otra en la de Coquimbo, destinada á dar asilo e instrucción gratuita á todos los hijos de los individuos del ejército ó armada, sea á consecuencia de acción de guerra ó de muerte natural.

El Presidente de la República queda autorizado para establecer escuelas prácticas de agricultura en las provincias no designadas en el inciso anterior, cuando así lo estimare necesario.

Art. 28. En las provincias de Coquimbo, Santiago, Talca y Concepción se fundarán y sostendrán igualmente por el Estado cuatro grandes escuelas, en las cuales se dará asilo e instrucción práctica correspondiente á su condición á todas las hijas de los individuos del ejército ó armada que hubieren fallecido en la campaña.

Art. 29. En cada una de las escuelas á que se refieren los artículos anteriores se fundarán hasta cien becas, á las cuales tendrán opción los hijos de los miembros del ejército, guardia nacional y armada de la República que hubieren hecho la campaña. La preferencia se dará siempre á los que hubieren prestado mejores servicios.

En las escuelas Naval y Militar serán admitidos con preferencia á los demás solicitantes los hijos de los jefes y oficiales.

Art. 30. El Presidente de la República formará los presupuestos necesarios para dar cumplimiento á los tres artículos precedentes con el fin de presentarlos á la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 31. Las personas favorecidas por esta ley se reputarán como pobres sin necesidad de decreto judicial para hacer valer los derechos que ella les confiere, sea ante la justicia ordinaria, sea ante la administración.

Art. 32. Todas las personas que se consideren con derecho á percibir las pensiones otorgadas por la presente ley deberán presentar sus expedientes dentro del término de un año, contado desde la promulgación de ella. Pasado este término no habrá lugar á reclamo alguno.

Art. 33. Las personas que actualmente sirven ó que en adelante sirvieren en el Ejército ó Armada ó sus familias tendrán derecho á reclamar las recompensas que esta ley otorga, si en el curso de la guerra con el Perú y Bolivia llegaren á quedar comprendidas en alguno de los artículos anteriores, debiendo presentar su reclamación al Gobierno dentro del término de un año, trascurrido desde el día en que hubiere ocurrido el accidente que motivare la petición. Pasado este término no habrá lugar á reclamación.

Art. 34. Habrá una oficina destinada á atender las reclamaciones, pedir los datos y tramitar los expedientes de las personas que se crean con derecho á gozar de los beneficios que esta ley acuerda.

Esta oficina podrá pedir directamente á todas las oficinas y funcionarios públicos los datos necesarios para justificar las solicitudes que tramite.

Art. 35. El Presidente de la República concederá las pensiones que establece la presente ley, procediendo conforme á la de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Carlos Castellón.*»

El señor *Silva* (Presidente).—En discusión el proyecto.

El señor *Edwards* (Ministro de Guerra).—Si mal no he comprendido, el señor Presidente ha expresado que este proyecto tiende á rivalidar una ley que ha caducado. Pero, la ley de 22 de Diciembre de 1881 no ha caducado; está vigente, y sus disposiciones son perfectamente aplicables á los individuos del Ejército que han hecho la campaña contra la dictadura. No veo, pues, ningún inconveniente para que puedan aplicarse los preceptos de esa ley en las circunstancias actuales.

Si el Ejecutivo no presentó un trabajo nuevo fué porque encontró el proyecto elaborado, con la circunstancia sólo de que el gasto que esta ley impondrá será mucho menor.

Por esto, rogaría al Senado que, haciendo leer cada una de las disposiciones de la ley de 1881 y convenciéndose de que son enteramente aplicables al caso actual, diere su aprobación á este proyecto en la forma presentada por el Ejecutivo y aceptada por la Comisión mixta.

El señor *Silva* (Presidente).—¿Ningún otro señor Senador usa de la palabra?

En votación el proyecto.

*Fué aprobado por unanimidad.*

El señor *Edwards* (Ministro de Guerra).—Rogaría al Honorable Senado se sirviera comunicar este proyecto á la otra Cámara, sin esperar la aprobación del acta de la presente sesión.

El señor *Silva* (Presidente).—Así se hará, si no hay inconveniente por parte del Senado.

Acordado.

El señor *Matta* (Ministro de Relaciones Exteriores).—Antes de que se suspenda la sesión, tengo el honor de presentar á la Cámara la Memoria correspondiente al Ministerio de mi cargo.

El señor *Silva* (Presidente).—Se repartirá á los señores Senadores.

Se suspende la sesión para pasar en seguida á sesión secreta.

*Se suspendió la sesión.*

## SEGUNDA HORA

Constituída la Sala en sesión secreta, se pasó á tratar de los mensajes del Ejecutivo, en los que pide el acuerdo de esta Cámara para conferir ascensos á algunos jefes del Ejército.

Por unanimidad de 17 votos prestó su acuerdo el Senado para conferir el empleo de General de División al de brigada don Luis Arteaga.

Por la misma votación prestó el mismo acuerdo para conferir el empleo de coronel al teniente-coronel don Gabriel Álamos, y por 16 votos contra uno

prestó también el mismo acuerdo para conferir el empleo de coronel al teniente-coronel don Fidel Urrutia Venegas.

*Se levantó la sesión.*

EDUARDO L. HEMPEL,  
Redactor.